



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 053 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 14 AGO 2015

VISTOS:

Que, mediante escrito de registro de mesa de partes N°15677, presentado por Alicia Teresa More Peñaranda, Rosa Udilia Méndez Briceño, Judith Noelia Córdova Patiño, Luz A Aurora Valdiviezo Montufar y Manuel Francisco Ríos Abalo, solicitan el pago de la bonificación de movilidad y refrigerio, así como reintegros más intereses legales por venir incumpliendo con el pago equivalente de S/5.00 diarios por el Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 29.03.1985, y Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, referido a Asignación de Movilidad y de Refrigerio.

CONSIDERANDOS:

Que, los servidores argumentan, que con fecha 04 de abril del 1985, el Gobierno expide el Decreto Supremo N°021-85-PCM que ordena el pago de S/5,000.00 soles Oro diarios a partir del 02 de marzo de 1985, disposición que hasta la fecha se encuentra vigente.

Que, los recurrentes argumentan que el Gobierno de aquel entonces expide el Decreto Supremo N°264-90-EF, que dispuso el pago de movilidad equivalente a la suma de U/1'000.000.00 de Intis así como el Pago de bonificación por costo de vida equivalente a 1/3'500.000.00, beneficios y derechos que deberían percibir las autoridades, funcionarios y demás que precisan en el artículo 1 de la referida disposición. Además indican, que la entidad viene incumpliendo con dicha disposición, toda vez que el beneficio de movilidad y refrigerio no se les viene cancelando en el equivalente a S/5.00 Nuevos Soles como debe ocurrir, lo que nos obliga a reclamar en sede administrativa el reconocimiento de dicho derecho y los reintegros, considerando que la Sala Liquidadora Mixta de Moyobamba, jurisdicción de San Martín ha resuelto amparar la demanda de similar petición seguida por Nimia Vásquez Tello y otros contra la Dirección Regional de Educación, así como varios trabajadores del sector público, que han interpuesto su demanda a nivel nacional. Asimismo, solicitan se tenga en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N°210-2013-GRSM/PGR de fecha 11 de marzo del 2013 que expide el Gobierno Regional de San Martín en cumplimiento del mandato judicial antes mencionado. Concluyendo que al amparo de la Ley N°27444 se apersonan para solicitar la correcta aplicación de las normas legales antes mencionadas, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales regulados en la Constitución, toda vez, que son trabajadores nombrados y del régimen 1990, por tanto el derecho reclamado debe adicionarse a la pensión de cese por tratarse de un derecho pensionario, el cual es imprescriptible e irrenunciable.

Que, la Oficina Técnica Administrativa precisa que los cinco trabajadores solicitantes, pertenecen al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, cuya remuneración que perciben a la fecha y conforme acreditan con las boletas de pago adjuntas a su solicitud, se incluye todos los conceptos remunerativos de acuerdo a ley. Entre los cuales se viene cancelando el concepto de movilidad por S/5.00 (Cinco Nuevo Soles).





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 053 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 14 AGO 2015

Que, precisa que dicho concepto de movilidad se cancela desde la dación del Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 29.03.1985 para aquellos que ingresaron con anterioridad a dicha fecha; posteriormente con la dación del Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, referido a Asignación de Movilidad que corresponde al trabajador público se fijó en 1/5'000.000, que a la letra dice en su artículo 1º

"Precisase que el monto total por "Movilidad" que corresponde percibir al trabajador público se fijará en 1/5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y el N°109-90-PCM y el presente Decreto Supremo."

Indica, el Informe de la Oficina Técnica Administrativa, que en cuanto a la Resolución N°11 del 19.11.2011, expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martín-Sala Liquidadora Mixta de Moyobamba, en el Expediente 1218-2011-CI, que adjuntan los solicitantes como prueba de su petitorio, se lee en la Decisión de la Sala lo siguiente: "Ordenaron que la demandada emita una nueva resolución en la que se considere el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde su designación o nombramiento como docente hasta la vigencia del Decreto Supremo N°204-90-EF a favor de los demandantes. Precisa, que en dicha sentencia quedan establecidas las fechas de ingreso de los demandantes fue entre el año 1982 y 1986, es decir, no percibieron en su oportunidad dicho concepto y con la sentencia judicial se le establece el periodo a pagar, entre 20 de marzo de 1985 y el 21 setiembre del año 1990".

Concluyendo, señala, que el monto de refrigerio y movilidad que aun sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N°264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N°25295, establece que la relación entre el "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un nuevo sol. Por tanto, el monto de la bonificación reclamada (S/5.00), es abonada en forma mensual a los solicitantes, no existiendo adeudo alguno, por los conceptos de la Bonificación por refrigerio y movilidad; en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado en forma oportuna, afirmación que se desprende de la observación de las boletas de pago que se encuentran anexadas a su solicitud, por lo que no resulta amparable la presente petición.

ANALISIS LEGAL

Que, de la revisión y análisis se puede concluir que los recurrentes solicitan la aplicación correcta del pago de su asignación por movilidad así como el pago de reintegro por concepto de movilidad, amparados en las siguientes normas: Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, como el D.S. N°264-90-EF, requiriendo se disponga el pago de S/5.00 Nuevos Soles diarios, y por el concepto que estos, requieren además el reintegro.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 053 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura,

14 AGO 2015

Que, analizando el tema materia del presente informe, tenemos los siguientes dispositivos legales:

El Decreto Supremo N°021-85-PCM, nivelado en cinco mil Soles Oro (S/5.000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

El Decreto Supremo N°025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco mil Soles Oro (S/5.000.) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados.

El Decreto Supremo N°063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, dispone se otorgue una asignación diaria de Un mil seiscientos soles (S/1,600.00), por días efectivamente laborados.

El Decreto Supremo N°204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/500.000.00 Mensuales por concepto de movilidad.

El Decreto Supremo N°109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de Intis (I/4'000.000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

El Decreto Supremo N°264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un Millón de Intis (I/1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total de movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en cinco Millones de Intis (I/5'000.000.00) dicho monto incluye lo dispuesto mediante los Decretos Supremos N°204-90-PCM y D.S.109-90-PCM;

Que, en ese sentido se puede señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, fue reemplazada por el inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un inti = 1,000 soles de oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo equivalencia la siguiente Nuevo Sol = 1,000.000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevos Soles = 1,000.000.000.00 Soles Oro; conforme se desprende de lo establecido por el art. 3 de la Ley N°25295, en cuanto señala, la relación entre el inti y el Nuevo Sol, será un Millón de Intis por cada "Nuevo Sol".

Que, estando a lo que ampliamente se ha expuesto, se advierte que las asignaciones de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol Oro a Inti y del inti a nuevo sol), por lo que cabe indicar que se advierte también que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto mediante el D.S. N°264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal de régimen laboral por el D.Leg 276 y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles mensuales en aplicación de la Ley N°25295, en cuanto se establece que la relación de inti y el Nuevo Sol, será de un Millón de Intis, por cada un Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efecto de la conversión monetaria) no





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 053 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 14 AGO 2015

derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efecto de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°021, 025 y 063-85-PCM.

Como bien lo señala la Jurisprudencia, adjuntada como medio probatorio de los peticionantes, en su sexto considerando parte final, deja establecido que: "debe otorgarse el pago de la bonificación de forma diaria conforme solicita hasta la vigencia del Decreto Supremo N°204-90-EF, pues luego de ello correspondería otorgarse en forma mensual".

Que, se determina que es recién desde el Decreto Supremo N°204-90-EF, vigente a partir del 01 de julio de 1990, que la asignación por movilidad fue considerada además para los funcionarios, servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas, pero como incremento sobre lo que venían percibiendo y variados su forma de pago a un monto mensual, tal como se desprende de sus artículos 1 y 4, dado que la naturaleza del citado beneficio, estuvo condicionado a días laborados, aumentos que se fueron dando por el D.S. 109-90-PCM y D.S. N°264-90-EF, disposiciones que además se fijaron un tope para su percepción, conforme se desprende de los art. 5 y 1 respectivamente de las normas citadas; de todo lo cual no se advierte ni se desprende el alegado pago diario de la asignación materia del debate y de la naturaleza y de la norma que la creo, condicionada a labor efectiva y pago diario, pero solo hasta la dación del Decreto Supremo N°204-90-EF.

Que, los demandantes con su boletas de pago que adjuntan demuestran que vienen percibiendo los S/5.00 (Cinco oo/100 Nuevos Soles) en forma mensual tal como lo regula el D.S.N°204-90-EF.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01.01.2015 y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- declarar INFUNDADA lo peticionado por los servidores: Alicia Teresa More Peñaranda, Rosa Udilia Méndez Briceño, Judith Noelia Córdova Patiño, Luz A. Valdiviezo Montufar y Manuel Francisco Ríos Abalo, sobre el pago de la bonificación de movilidad y refrigerio, así como reintegros más intereses, por las consideraciones expuestos. **-HAGASE SABER**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Econ. Verónica Alvarado Delgado
DIRECTORA REGIONAL

